

**RECURSO DE REVISIÓN 214/2023-1 SIGEMI**

**COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240470323000007 (Visible de foja 06 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud.** El 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS** respondió a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 06 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. (Foja 01 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 07 siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del



Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 09 nueve de marzo de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-214/2023-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Informe del sujeto obligado y cierre del periodo de instrucción.** Mediante el auto del 20 veinte de abril del 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UT-010/2023, signado por Javier Ortiz Patiño, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés, junto con 06 anexos.
- Tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado, por aportadas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo ordinario para dar respuesta transcurrió del 30 treinta de enero al 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, sin contar los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero, así como el 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 11 once y 12 doce de febrero de 2023 dos mil veintitrés.
- El 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 14 catorce de febrero al 06 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés.
- Sin tomar en cuenta los días el 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de febrero, así como el 04 cuatro y 05 cinco de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.

• Consecuentemente si el 06 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*"Respecto a la obras relativas a la "nueva entrada monumental" de Soedad de Graciano Sánchez, solicito:*

- 1.- los contratos que se hayan celebrado con relación a esta obra.*
- 2.- las facturas pagadas o transferencias realizadas a cualquier contratista con motivo de esta obra.*
- 3.- bajo que tipo de procedimiento se adjudicó la obra*
- 4.- liga a la publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a todo el proceso de licitación o adjudicación que se haya llevado a cabo, mismo que de conformidad con la fracción XXXIV del artículo 84 de la Ley de Transparencia Estatal, ya debería estar publicado toda vez que se anuncio el inicio de dicha obra en octubre del año 2022" SIC. (Visible a foja 06 de autos)*

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área	Sentido de la respuesta
administrativa	
Unidad de Transparencia.	Informó que, en lo correspondiente a la entrada principal en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se advierte que los trabajos consisten en la remodelación/modernización de la entrada principal.  Lo anterior de conformidad con el artículo 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en los

que se establece que la información deberá presentarse en la modalidad en la que se encuentre, y que dicha obligación no implica su procesamiento, ni adecuación al interés del solicitante. (Visible a foja 03 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La negativa de dar trámite a la solicitud de información.

- La entrega de información incompleta.
- La incorrecta fundamentación.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

*“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, el sujeto obligado al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, reiteró su respuesta y acompañó las constancias que acreditan las gestiones de búsqueda de la información. (Visible a foja 28 y 29 de autos).

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan parcialmente fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).



Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*** (Énfasis añadido de manera intencional.)

***“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”***



De igual modo, la Ley de Transparencia local prescribe que en caso de que la información solicitada se encuentre disponible para su consulta en libros, trípticos y/o bases de datos alojadas en internet, deberá privilegiar la entrega de esa información y señalar al peticionario la fuente, forma y el lugar para consultar dicha información. (Artículo 152).

Pues bien, respecto del primer motivo de disenso el ahora recurrente se dolió de la falta de trámite a la solicitud de información, toda vez que el sujeto obligado no acompañó a su respuesta las gestiones de búsqueda de la información ante las áreas administrativas competentes de generarla, archivarla y/o resguardarla.

Ahora, de las constancias que integran los autos se desprende que en el informe que rindió el sujeto obligado durante el periodo de instrucción del presente recurso de revisión, acompañó las gestiones de búsqueda realizadas ante la Dirección General de Infraestructura.

En este sentido y conforme al Reglamento Interior de la Secretaría, la Dirección General de Infraestructura cuenta con las siguientes facultades:

- Coordinar, organizar, vigilar y evaluar el desempeño de las direcciones de área de su adscripción;
- Acordar con los o las titulares de las direcciones de área a su cargo la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación corresponda a cada una de las mismas;
- Revisar con los o las titulares de las direcciones de área de su adscripción el anteproyecto del presupuesto de egresos de las mismas, conforme a las normas establecidas;
- Coordinar la respuesta de las direcciones de área a su cargo, respecto de las solicitudes que reciba de los o las titulares del resto de las unidades administrativas, o de él o la Secretaría, para el mejor despacho de los asuntos de competencia de la Secretaría;
- Resolver en definitiva respecto de las diferencias de opinión que pudieren surgir entre los o las titulares de las direcciones de área a su cargo respecto del tratamiento que hubiere de darse a los asuntos encomendados a las mismas;



- Expedir, cuando así proceda, las certificaciones de los documentos y constancias existentes en los archivos de las diversas dependencias de la Secretaría;
- Proponer a la o el Secretario estrategias sobre proyectos de infraestructura y costos, obras públicas y supervisión, planeación, control y seguimiento, mantenimiento, programación, evaluación y administración de los recursos de la Secretaría;
- Proponer a la o el Secretario los lineamientos y políticas para la formulación del programa de obras públicas y administración de los recursos, así como su implementación;
- Proponer y realizar todos los estudios previos y proyectos que se requieran para la obra pública, acorde con los programas de inversión;
- Integrar dentro de la Secretaría, el catálogo general de estudios y proyectos ejecutivos para el seguimiento y control de la obra pública;
- Programar y realizar visitas para determinar la factibilidad técnica, económica y la justificación para la realización del proyecto;
- Evaluar y realizar levantamientos topográficos para dictaminar las afectaciones de terrenos que sean necesarias en la ejecución de las obras;
- Revisar, autorizar y validar, a través de la Unidad de Proyectos y Costos, los presupuestos y precios unitarios que presenten los o las contratistas para la aprobación de un contrato de obra pública;
- Elaborar, en su caso, anteproyectos de obras que, por su naturaleza o circunstancia especial, deban ser ejecutadas con urgencia o resulten prioritarias;
- Vigilar que la retención de operaciones ajenas se lleve a cabo en la facturación correspondiente a la obra pública de que se trate;
- Formar parte del Comité de Obras Públicas de la Secretaría y presidirlo en caso de ausencia de la o el titular de la Secretaría,
- Fungir como enlace técnico de la Secretaría en los procedimientos internos o externos de auditoría y fiscalización y solventar las observaciones que se notifiquen por cualquier órgano de fiscalización o control que actúe en ejercicio de su competencia;

- Con la información que le provea las Unidades Administrativas, dar seguimiento el Programa Anual de Obra Pública;
- En acuerdo con el o la Secretario, elaborar y administrar el Banco de Proyectos de Obra Pública;
- Elaborar los libros blancos de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas que la Secretaría ejecute directa o indirectamente;
- Promover y ejecutar acciones y procedimientos encaminados a establecer un sistema de control y seguimiento de las obras;
- Coordinar todos los Comités y Comisiones que la Secretaría deba conformar o integrar o sea parte en los términos de la legislación vigente y ejecutar las acciones necesarias para dar cumplimiento al objeto de creación de dichos órganos colegiados;
- Evaluar los diferentes programas de inversión para contar con información de los avances físicos y financieros de obra, para establecer una adecuada política de rendición de cuentas;
- Verificar que las acciones e inversiones en materia de obra pública, programadas y en ejecución por la Secretaría, se ajusten a las leyes de la materia y a los Planes Estatales de Desarrollo;
- Establecer métodos, técnicas y procedimientos de control y evaluación de los programas de inversión que ejecute la Secretaría;
- Vigilar la aplicación de las normas de control interno que se emitan para evaluar los programas de inversión que ejecute la Secretaría;
- Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable a cada fondo o presupuesto con el que se financia la obra que realiza la Secretaría;
- Formular proyectos de respuesta a las observaciones derivadas de las revisiones de autoridades de fiscalización, tratándose de asuntos financieros, contables y técnicos inherentes a procesos de contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, con la información que rindan las unidades administrativas competentes;
- Establecer y operar un sistema de información y seguimiento a las recomendaciones emitidas por los órganos de control;

- Revisar, autorizar, validar y suscribir el acta de entrega recepción, acta de finiquito y de extinción de derechos y obligaciones de los contratos de obra o de servicios
- Ejercer las atribuciones que refiere el artículo 15 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado en coordinación con las demás áreas administrativas subordinadas, y
- Las demás que dispongan las leyes de la materia o le sean encomendados por la o el Secretario. (Artículo 14).

Cabe destacar que, de acuerdo con la Ley de Transparencia local, **el Titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información** y efectuar las notificaciones a los solicitantes, entre otras. (Artículo 54).

Lo anterior permite colegir que **el Titular de la Unidad de Transparencia si dio trámite a la solicitud de información pues la turnó a la Dirección General de Infraestructura, área administrativa que cuenta con facultades para generar, archivar y/o resguardar la información solicitada, de ahí que el agravio en estudio sea infundado e inoperante.**

No obstante lo anterior, **el Pleno de esta Comisión consideró necesario instar al Titular de la Unidad de Transparencia para efecto de que, en futuras ocasiones, acompañe a su respuesta las gestiones de búsqueda desplegadas para localizar la información requerida por los peticionarios, pues solo de esa forma los particulares podrían tener la certeza de que la información requerida fue buscada de manera exhaustiva y razonable.**

En otro orden de ideas, en el segundo motivo de disenso el recurrente se dolió de la entrega de información incompleta, toda vez que el sujeto obligado únicamente se limitó a responder que, en lo correspondiente a la entrada principal en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se advierte que los trabajos consisten en la remodelación/modernización de la entrada principal.

Así, conforme a las constancias de autos resulta más que evidente que el sujeto obligado no proporcionó la expresión documental que contiene la información requerida; es decir, **los contratos que se hayan celebrado con relación a la obra de remodelación de la entrada principal del Municipio de Soledad, las facturas pagadas o transferencias realizadas a cualquier contratista con motivo de esta obra, el tipo de procedimiento mediante el cual se adjudicó la obra y la liga del formato que corresponde a la obligación de transparencia correspondiente al artículo 84, fracción XXXIV del de la Ley de Transparencia Estatal.**

Es necesario reiterar al sujeto obligado que la entrega de la expresión documental que contiene la información solicitada es fundamental para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues de esta forma se privilegia la entrega de la interpretación documental de lo efectivamente solicitado.

Aunado a lo anterior, el Pleno de esta Comisión consideró necesario señalarle al sujeto obligado que en las resoluciones de los recursos de revisión identificados con los números de expediente RR-2006/2022-1 y RR-2069/2022-1 (resueltos el 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós y 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, respectivamente), este órgano garante le conminó a proporcionar el soporte documental que contenga la información solicitada, motivo por el cual dicha conducta omisiva no puede ser reiterativa.

De este modo y sobre la base de lo previamente anotado, **se puede colegir válidamente que el agravio en estudio resultó fundado y operante.**

Ahora, **por lo que concierne a la manifestación realizada por la recurrente respecto a que en la Plataforma Estatal de Transparencia (específicamente en el formato que corresponde al artículo 84, fracción XXXIV del de la Ley) no obra la información solicitada respecto la obra de remodelación de la entrada principal del Municipio de Soledad; el Pleno de esta Comisión determinó dejar a salvo los derechos de la recurrente a fin de que los haga valer vía denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.**

Por otro lado, la parte recurrente se inconformó en revisión por la incorrecta fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que el sujeto obligado determinó no entregar el soporte documental con base en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, bajo el argumento de que la información deberá presentarse en la modalidad en la que se encuentre, y que dicha obligación no implica su procesamiento, ni adecuación al interés del solicitante.

Respecto de este tópico, es necesario precisar que la fundamentación y la motivación constituyen un principio consagrado en la Constitución, mismo que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de fundar todas sus determinaciones de manera correcta y exhaustiva, pues en caso contrario se trasladaría al gobernado la carga de conocer el cumulo de disposiciones normativas que regulan las competencias y atribuciones de la autoridad. (Artículo 16)

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** - De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la

posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." (Énfasis propio.)

Pues bien, **al respecto es evidente que el fundamento señalado por el sujeto obligado es correcto, pues como quedó señalado con anterioridad, el sujeto obligado debe proporcionar la información en la modalidad de entrega y envío elegidas, además de que la entrega de la información no implica el procesamiento de esta.**

No obstante, **lo que resulta incorrecto es la interpretación que el sujeto obligado realizó de dichos artículos con la finalidad de no proporcionar el soporte documental que contienen la información solicitada**, pues se insiste en que la entrega de la expresión documental que contiene lo requerido en la solicitud de información es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la información. Por ello, **el agravio en estudio resulta fundado y operante.**



**Derivado de lo anterior y con atención a las particularidades del caso concreto el Pleno de esta Comisión considera necesario exhortar a la Titular de la Unidad de Transparencia para que se comuniquen a la Dirección de Capacitación de esta Comisión y solicite al Director le sea programada una capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, tanto para personal de la Unidad de Transparencia y el resto de las áreas administrativas del sujeto obligado.**

Finalmente, se reitera al sujeto obligado que en todo momento puede comunicarse a las diversas áreas de esta Comisión a fin de mantener una vía de comunicación y colaboración respecto de las solicitudes de información, la substanciación de los recursos de revisión y cualquier otro proceso que se lleve a cabo en este Cuerpo Colegiado.

#### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina para que:

- Emita una nueva respuesta, mediante la cual el Director General de Infraestructura proporcione los contratos que se hayan celebrado con relación a la obra de remodelación de la entrada principal del Municipio de Soledad, las facturas pagadas o transferencias realizadas a cualquier contratista con motivo de esta obra, el tipo de procedimiento mediante el cual se adjudicó la obra y la liga del formato que corresponde a la obligación de transparencia correspondiente al artículo 84, fracción XXXIV del de la Ley de Transparencia Estatal.

Ahora, en caso de que el Director General de Infraestructura no acompañe a su nueva respuesta los documentos solicitado, se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que, en términos del artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, denuncie ante el



Órgano de Control Interno dicha omisión a fin de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Lo anterior en la inteligencia de que, de actualizarse dicha hipótesis, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá acompañar en su informe de cumplimiento las constancias que acrediten haber presentado la denuncia ante el Órgano de Control Interno.

### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

**Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá entregar tantos correos electrónicos sean necesarios o, en su caso, proporcionar la información a través de un enlace electrónico que contenga la información solicitada.**

### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo



que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe al ente obligado, por conducto del Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, el Titular de la Unidad de Transparencia y al Director General de Infraestructura, que en caso de no acatar la presente resolución, se les impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, consistente en multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente**, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, **el Pleno de esta Comisión requiere al Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas a fin de que en el mismo término concedido en el Resolutivo 6.4, remita a esta Comisión la información necesaria para efecto de determinar las circunstancias económicas del el Titular de la Unidad de Transparencia y el Director General de Infraestructura, esto en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno de las Medidas de Apremio Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en los Lineamientos Cuarto, inciso b) y Octavo; apercibido de que en caso de no proporcionarla, la multa por incumplir con la presente resolución se cuantificará con base en los elementos establecidos en el artículo 192 de la Ley.**

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se

hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-214/2023-1 SIGEMI.)

